Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE:** | JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE PAIPA |
| **REFERENCIA:** | 15238-33-33-003-**2021**-**00001**-01 |
| **MEDIO DE CONTROL:** | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

Revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido el 28 de enero de 2021[[1]](#footnote-1) el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto a través del cual se rechazó la demanda. Como sustento de esta decisión, el despacho de primer grado hizo referencia a dos sentencias del Consejo de Estado, expedidas en los años 2003 y 2018, respectivamente.

Sin embargo, **el aludido recurso de apelación no es procedente, sino que lo era el de reposición**, por las razones que se exponen a continuación:

La norma que regula el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (o acción popular) es la Ley 472 de 1998. El artículo 36 de esta disposición determina de forma expresa y especial los recursos que proceden contra los autos que se dicten dentro del trámite, así:

“(…) **ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los **autos** dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el **recurso de reposición**, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (…)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Pese a que en su momento la jurisprudencia consideró que algunos autos, por su naturaleza, debían ser pasibles del recurso de apelación (como las decisiones que ponen fin al proceso), la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su criterio de la siguiente forma:

“(…) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que **el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición**. (…)”[[2]](#footnote-2) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Esta posición se sustentó en la sentencia C-377 de 2002, a través de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del aludido artículo 36:

“(…) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

(…)

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

(…)

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente. (…)”[[3]](#footnote-3) (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, los autos que se dicten dentro del trámite de las acciones populares únicamente son susceptibles del recurso de reposición, a excepción del que decreta medidas cautelares, que es apelable en virtud de una norma expresa que así lo establece (art. 26 L. 472/1998).

Entonces, el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación a partir de una posición que fue abandonada por esta jurisdicción desde el 26 de junio de 2019, es decir, con desconocimiento de una providencia de unificación.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto del 14 de enero de 2021 (aclarado con auto del 19 de enero del mismo año) y ordenará al juez de primera instancia que, para su resolución, lo adecúe al de reposición, de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del CGP[[4]](#footnote-4).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto del 14 de enero de 2021 (aclarado con auto del 19 de enero del mismo año), por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama que, para su resolución, adecúe el recurso al de reposición, de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del CGP.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por medio de **anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y sus apoderados**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

**Magistrado**

1. Archivo 11 del expediente electrónico. [↑](#footnote-ref-1)
2. C.E. S. Plena, Auto de Unificación 2010-02540 (AP)B, jun. 26/2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. [↑](#footnote-ref-2)
3. C. Const., Sent. C-377, may. 14/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“(…)* ***PARÁGRAFO.****Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (…)”* [↑](#footnote-ref-4)